



Resolución de Gerencia General

009-2019-AM/GG

**AUTORIZACION PARA LA EJECUCION DE LA PRESTACION ADICIONAL N° 01 EN LA OBRA:
"RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS EN LAS UNIDADES HIDROGRÁFICAS DE
LA MICROCUENCA QUEBRADA SANTA ROSA Y MICROCUENCA QUEBRADA COLLQUE-PARTE
ALTA, AFECTADAS POR LOS PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA EX UNIDADES MINERAS
ACOBAMBA Y COLQUI"
CONTRATO GL-C-113-2017**

Lima, 31 de enero del 2019

VISTOS:

El Informe Legal N° 013-2019-GL, el Memorando N° 072-2019-GO, el Informe N° 005-2019-MQO/EEP, la Carta N° 180-2018/CH, el Memorando N° 016-2019-GAF, el Contrato GL-C-113-2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Contrato GL-C-113-2017, ACTIVOS MINEROS S.A.C. (en adelante AMSAC) contrató con el CONSORCIO SAN ANDRES (en adelante el Contratista), la ejecución de la obra: "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos en las Unidades Hidrográficas de la Microcuenca Quebrada Santa Rosa y Microcuenca Quebrada Collque-Parte Alta, afectadas por los Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidades Mineras Acobamba y Colqui", en su condición de Adjudicatario de la Buena Pro del Procedimiento de Selección por Licitación Pública LP-SM-7-2017-AMSAC-1, dentro del marco legal de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante la Ley), y Decreto Supremo N° 350-2015-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante el Reglamento);

Que, mediante Memorando N° 072-2019-GO de fecha 25.01.2019 que adjuntó el Informe N° 005-2019-MQO/EEP del Administrador de Contrato, la Gerencia de Operaciones solicitó la elaboración de la resolución que autorice la ejecución de la Prestación Adicional N° 01, por el monto de S/ 66,840.59 incluido I.G.V., equivalente al 0.27% del monto del contrato original, porcentaje que se encuentra por debajo del 15% del monto total contractual;

Que, en el Informe N° 005-2019-MQO/EEP del Administrador de Contrato, éste mencionó que el Residente mediante anotación en el asiento N° 430 del cuaderno de obra del 12.09.2018, señaló la necesidad de ejecutar una prestación adicional para el cierre del Pasivo ID9781A, para cuyo efecto se deberá elaborar el respectivo expediente adicional;

Que, la Supervisión mediante Carta N° 151-2018/CH del 20.09.2018 adjuntó su Informe N° 074-2018-SO-CONSORCIO HUAROCHIRI, comunicando a AMSAC la anotación realizada en el cuaderno de obra, y señalando que de acuerdo a la calidad necesaria del material de relleno para dique de arranque y apoyo de gaviones, es necesario considerar como adicional por no estar considerado en el expediente técnico y por la necesidad de cubrir el costo de material coluvial y el transporte necesario desde la cantera hasta el Pasivo ID9781A;



Que, mediante Cartas N° 145-2018-MQO/EEP y 146-2018-MQO/EEP del 27.09.2018 el Administrador de Contrato comunicó a la Supervisión y al Contratista que AMSAC se encargará de la elaboración del Expediente Técnico de la Prestación Adicional N° 01;

Que, con fecha 05.11.2018 el Administrador de Contrato, mediante Carta N° 175-2018-MQO-EEP, hace entrega a la Supervisión del Expediente Técnico de la Prestación Adicional N° 01, para su pronunciamiento e informe de viabilidad de la solución técnica planteada, conforme lo dispone el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Carta N° 180-2018/CH del 09.11.2018 que adjuntó el Informe N° 087-2018-SO-CONSORCIO HUAROCHIRI, la Supervisión se pronunció sobre el Expediente Técnico de la Prestación Adicional N° 01, señalando que valida el mencionado Expediente Técnico y que las Partidas Material Coluvial (incluido Derecho de Cantera) y Transporte de Material Coluvial D = 2.1 km, no forman parte de la ruta crítica del cronograma de obra, por consiguiente, no involucra una ampliación de plazo;

Que, el Administrador de Contrato, mediante su Informe N° 005-2019-MQO-EEP, señaló que la Prestación Adicional N° 01 se sustenta en la necesidad de cumplir con la calidad del material de relleno para el dique de arranque y apoyo de gaviones en el Pasivo ID9781A, debido a que no se encuentra identificada la cantera para este material en el expediente técnico. Las partidas para la ejecución del Adicional N° 01 asciende al monto de S/ 66,840.59, que representa un factor de incidencia del 0.27% del monto contractual de la obra;

Que, concluye su Informe señalando que: (i) la prestación adicional es indispensable para cumplir con la meta del contrato; (ii) la solicitud de prestación adicional cumple con el procedimiento señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; (iii) de acuerdo a la evaluación efectuada y en consideración al informe de la Supervisión, se considera procedente la aprobación de la Prestación Adicional N° 01 por el monto de S/ 66,840.59 que representa el 0.27% del monto contractual de obra; (iv) el coeficiente de incidencia de la suma del presupuesto adicional y mayores metrados tramitados a la fecha es igual a 2.43%, porcentaje por debajo del 15% del monto contractual que señala el artículo 175° del Reglamento; y, (v) las actividades contempladas en el presupuesto del Adicional N° 01 no generarán un ampliación de plazo en la ejecución de la obra, debido a que se cuenta con holgura y las partidas del adicional no forman parte de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra;

Que, mediante Memorando N° 007-2019-GAF del 09.01.2019, el Gerente de Administración y Finanzas confirmó la disponibilidad presupuestal por el monto de S/ 66,840.59 incluidos impuestos, para el pago del presupuesto de la Prestación Adicional N° 01 de la ejecución de la obra: "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos en las Unidades Hidrográficas de la Microcuenca Quebrada Santa Rosa y Microcuenca Quebrada Collque-Parte Alta, afectadas por los Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidades Mineras Acobamba y Colqui", cuya fuente de financiamiento es 017-PA CONVENIO S/ 155 MM;

Que, mediante Informe N° 013-2019-GL de fecha 31.01.2019, la Gerencia Legal señaló en sus conclusiones que estando a lo informado por el Administrador de Contrato y la Supervisión, y teniendo en cuenta que: (i) el Administrador de Contrato opinó técnicamente que resulta procedente autorizar la ejecución de la Prestación Adicional N° 01 por el monto de S/ 66,840.59 incluido I.G.V., con una incidencia parcial del 0.27% del monto contractual, observándose para tal efecto las disposiciones legales contenida en Ley y su Reglamento; (ii) la Supervisión verificó el correcto trámite administrativo del adicional, y que la alternativa asumida por AMSAC es viable técnica y económicamente; (iii) el Adicional no generará una ampliación de plazo en la ejecución de la obra debido a que se cuenta con holgura y las partidas del adicional no forman parte de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra; y, (iii) el Gerente de Administración y Finanzas, mediante Memorando N° 007-2019-GAF, confirmó la disponibilidad presupuestal para la Prestación Adicional N° 01, cuya fuente de financiamiento es el 017-



PA CONVENIO S/ 155 MM. En ese sentido, se recomendó: (i) se autorice la ejecución de la Prestación Adicional N° 01 de la obra: "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos en las Unidades Hidrográficas de la Microcuenca Quebrada Santa Rosa y Microcuenca Quebrada Collque-Parte Alta, afectadas por los Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidades Mineras Acobamba y Colqui", por el monto de S/ 66,840.59 incluido I.G.V., con un factor de incidencia del 0.27% del monto contractual, que sumados a los mayores metrados ejecutados totalizan un porcentaje del 2.43% que no supera el porcentaje del 15% que señala la norma; (ii) el área usuaria exija al Contratista la ampliación del monto de la garantía de fiel cumplimiento, en estricta observancia de lo que dispone el numeral 14° del artículo 175° del Reglamento; (iii) el Adicional no generará una ampliación de plazo en la ejecución de la obra debido a que se cuenta con holgura y las partidas del adicional no forman parte de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra y, (iv) el área usuaria cumpla con la disposición contenida en el numeral 15° del artículo 175° del Reglamento, comunicando la autorización del presente adicional a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;

Que, el "Anexo de Definiciones" del Reglamento, define la Prestación Adicional de Obra como "Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional." Asimismo, define al Presupuesto Adicional de Obra como "La valorización económica de la prestación adicional de una obra.";

Que, el numeral 3° del artículo 34° de la Ley señala que "Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad."

Asimismo, el numeral 1° del artículo 175° del Reglamento, señala que sólo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se le hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan en quince por ciento (15%) del monto del contrato original;

Que, la Opinión 031-2018-DTN del OSCE, de fecha 14.03.2018, señala en sus conclusiones (de manera taxativa) que "Las empresas del Estado, luego de verificar el cumplimiento de todos los presupuestos legales previstos para dicho fin, deben aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de obra a través de una resolución emitida por el Titular de la Entidad o por el servidor del siguiente nivel de decisión, en el caso que la atribución de autorizar el adicional de obra hubiera sido objeto de delegación". En ese sentido, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30225 y su Reglamento D.S. N° 350-2015-EF, operó la derogación tácita de la Quinta Disposición Final de la Ley N° 28411 que disponía que la aprobación de prestaciones adicionales, en el caso de las empresas bajo el ámbito de FONAFE, era por Acuerdo de Directorio;

Que, el literal a), numeral 1°, del artículo 8° de la Ley señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que "La Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa". En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Que, con los informes de la Supervisión, del Administrador de Contrato y de la Gerencia Legal, en atención a lo solicitado por el Gerente de Operaciones y a lo preceptuado por el



numeral 1° del artículo 8° de la Ley, el Gerente General en su calidad de Titular de la Entidad se encuentra facultado para autorizar la Prestación Adicional N° 01 en la ejecución de la obra: "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos en las Unidades Hidrográficas de la Microcuenca Quebrada Santa Rosa y Microcuenca Quebrada Collque-Parte Alta, afectadas por los Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidades Mineras Acobamba y Colqui";

Con los vistos del Gerente de Operaciones, Gerente Legal, Gerente de Administración y Finanzas, Jefe del Departamento de Ejecución de Proyectos y Administrador de Contrato;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar la ejecución de la Prestación Adicional N° 01 de la obra "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos en las Unidades Hidrográficas de la Microcuenca Quebrada Santa Rosa y Microcuenca Quebrada Collque-Parte Alta, afectadas por los Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidades Mineras Acobamba y Colqui", por el monto de S/ 66,840.59 incluido I.G.V., con un factor de incidencia del 0.27% del monto contractual, que sumados a los mayores metrados ejecutados totalizan 2.43%, que no supera el porcentaje del 15%.

El presupuesto incluye el costo directo, sus gastos generales propios del adicional, la utilidad y el I.G.V.; asimismo, el adicional no generará una ampliación de plazo en la ejecución de la obra, debido a que se cuenta con holgura y sus partidas no forman parte de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que: (i) el Administrador de Contrato cautele el incremento de la garantía de fiel cumplimiento, en armonía con lo resuelto en la presente resolución; y, (ii) comunicar la autorización del presente adicional a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

ARTICULO TERCERO. - Disponer que se notifique con la presente Resolución al Contratista CONSORCIO SAN ANDRES.

Regístrese y Comuníquese

Antonio Montenegro Criado
Gerente General

